



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2012-00008- 00
DEMANDANTE : SONIA QUILA ARTUNDUAGA
CAUSANTE : JAIME QUILA

Neiva, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Se decide el presente recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión calendada el 3 de septiembre de 2021, en el cual se rechaza de plano el recurso de alzada deprecado contra la sentencia del 19 de agosto del presente año, mediante la cual se aprobó la partición arrimada al proceso.

2. LA PETICION:

La parte inconforme en el escrito que presenta relata su inconformidad sobre el contenido de la sentencia aprobatoria de la partición arrimada al expediente del 19 de agosto de presente año, sin embargo, el Despacho verifica que el término para presentar dichos argumentos ya se encuentra ampliamente precluido, por lo que analizará únicamente lo atinente al cuestionamiento de la providencia calendada el 3 de septiembre de 2021 mediante la cual se rechazó el pretendido recurso de alzada.

En suma de lo anterior, el Despacho en caso de no reponer la decisión cuestionada se pronunciara sobre la viabilidad o no del recurso de queja presentado por la inconforme.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en auto del 3 de septiembre de 2021, que ordenó rechazar de plano el recurso de alzada contra la sentencia del 19 de agosto del presente año.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el Art. 509 del Código General del Proceso, que dispone que una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Así las cosas, la negativa de este Despacho a la concesión del recurso de apelación de la sentencia aprobatoria de la partición, está soportada en que la inconforme no propuso objeciones a la experticia en la oportunidad concedida para el efecto, es decir, guardó silencio, significando ello, que aceptó la elaboración de dicho trabajo, y por ello, no es procedente permitir la impugnación pretendida por no aceptarlo el numeral 2 del Art.509 del Código General del Proceso.

Por tanto, se decide no reponer la decisión cuestionada y de conformidad con el Art. 353 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaría se envíe al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, la totalidad del presente expediente para que surta el respecto recurso de queja según las previsiones de la norma en cita.

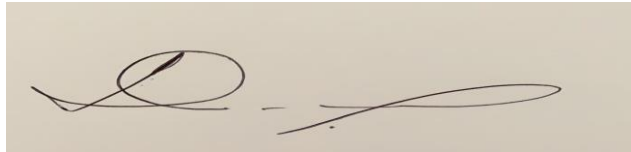
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 3 de septiembre de 2021, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria envíe al Honorable Tribunal Superior de Neiva la totalidad del expediente para que surta el respectivo recurso de queja según las previsiones de la norma en cita.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza